



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2017 - 00146

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. MARIA EUGENIA SAAVEDRA RUIZ; apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 1º de julio de 2020, por medio del cual se decreta la nulidad de todo lo actuado por violación al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa y en su lugar se ordena inadmitir la demanda, a fin de que se subsanen los requisitos de la demanda, atendiendo entre otros puntos a que la apoderada:

1. No presentó completo el certificado de tradición del inmueble materia de litigio.
2. Omitió algunos de los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, atendiendo a que se trata de un predio cuyo avalúo no supera los 250 SMLMV, en lo relacionado al plano certificado por la autoridad catastral competente que debe contener lo establecido en el literal c del artículo 11 de la citada norma.

Pues bien, la apoderada inconforme determina que no comparte la decisión por las siguientes razones:

1. Establece que aportó involuntariamente el certificado de tradición incompleto, no obstante este error fue subsanado porque al ordenar el registro de la demanda, la Oficina de RR.II.PP. allega el certificado completo correspondiente al inmueble.
2. Con respecto al plano de la autoridad catastral, determina que ese fue el que le expidió el Agustín Codazzi y que se allego al requerimiento realizado por el Juzgado.
3. De otra parte, determina que el plano anterior no es necesario por cuanto se está dando un trámite distinto al que la togada solicitó, toda vez que inicio fue un proceso VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO, que se rige exclusivamente por el artículo 375 y ss del C. G. del P.

En tal forma, la Ley 1561 de 2012 no es aplicable al presente caso, por cuanto según el artículo 4º de la misma, **este trámite se aplica sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los 250 SMLMV, lo cual no aplica en el presente caso por cuanto el inmueble objeto de usucapión está avaluado solo en ochenta millones de pesos (\$80.000.000).** En consecuencia los únicos que pueden aplicar esta norma **son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía.**



En el caso sub exámine indica el recurrente se debe reponer el auto y en su defecto continuar con el trámite legal correspondiente.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Sea lo primero establecer que el RECURSO DE REPOSICION SE RESOLVERA CON RELACION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA NULIDAD, por cuanto la decisión relacionada al auto de inadmisión NO ES RECURRIBLE, ES DECIR NO PROCEDEN LOS RECURSOS CONFORME LO DETERMINA EL ARTICULO 90 DEL C. G. DEL P.

Aclarado lo anterior, nos encontramos frente a la objetiva aplicación de la norma, por tanto interpretaciones erróneas o acomodadas de la Ley no están llamados a prosperar por cuanto lo que debe aplicarse en suma medida es el ordenamiento jurídico y no puntos de vista u opiniones; aún más en un momento tan álgido como el que en la actualidad se observa en materia de Justicia, como si se tratara de un sentir y no de una decisión judicial basada en Derecho.

En el presente caso y en todos los procesos, encontramos etapas que precluyen, en tal forma las causales de inadmisión se generan al examinar por única y por primera vez la demanda. Así, los requisitos de las demandas y los documentos que deben ser aportados se PRESENTAN DESDE EL MOMENTO MISMO DE INCOAR LA ACCION JUDICIAL, a fin de que el Juez realice por UNA SOLA VEZ el estudio de la demanda CONFORME A LOS REQUISITOS QUE DETERMINE EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Así, ES DEBER DEL APODERADO presentar demandas IDONEAS con el lleno de los requisitos legales, no obstante pueden generarse errores que pueden ser corregidos dentro del término para subsanar la demanda. En consecuencia, no puede acoger este Despacho de ninguna forma, el argumento de que si bien NO PRESENTA EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE DE MANERA COMPLETA, más adelante cuando se inscribe la demanda LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ, enmienda su error.

En tal forma, acoger descabelladamente esta interpretación que le da le recurrente, seria admitir que las entidades públicas y Despachos Judiciales, **están de oficio a merced de enmendar lo que a bien los abogados NO HACEN y están en EL DEBER LEGAL DE EJECUTAR ATENDIENDO AL MANDATO QUE LES CONFIEREN, Y A LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN COMO REPRESENTANTES DE LA PARTE POR LA QUE ABOGAN.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Conforme a lo expuesto, encontramos que efectivamente el presente proceso se inició sin el lleno de los requisitos legales, y debía ser inadmitida la demanda por que la apoderada **NO PRESENTÓ LOS ANEXOS QUE LA LEY ORDENA** (numeral 2º artículo 90 del C. G. del P.)

Así mismo, tira al rastro su argumento de que al presente tramite debe darse aplicación al procedimiento establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Por cuanto de acuerdo a esta misma norma, en el numeral 5º le indican que debe aportar un **CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DONDE CONSTEN LAS PERSONAS QUE FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO**, donde expresamente **no indican que PUEDA ALLEGARSE INCOMPLETO**, como a bien lo interpreta lo apoderada, **EVIDENCIANDO LA VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO.**

Pues bien, frente a las consideraciones de la recurrente resulta indispensable aclarar:

- a. Es claro que el Plano que debió anexar no es el que le expida la autoridad catastral, sino **EL QUE ESTABLECE LA NORMA a fin de llevar un trámite CONFORME AL DEBIDO PROCESO. Pues es lógico, que la autoridad catastral expide cartas catastrales ilanas, atendiendo a que hace parte de sus funciones.**

Por ende y atendiendo a su formación jurídica, debió verificar que el documento que anexó correspondiera a lo que establece la Ley 1561 de 2012.

- b. Resulta importante aclarar (lo cual no debería ser así atendiendo a la instancia en que nos encontramos y a la calidad de quienes representan las partes) que las cuantías se determinan conforme lo indica el artículo 25 del C. G. del P., esto es:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smimv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada que los procesos que conocen los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son aquellos que versan sobre la **MINIMA CUANTIA**, es decir en el caso que aquí fuera, sobre procesos que al 2017 (SMLMV: \$737.717) versaran hasta la suma de \$29.508.680.



En esta medida, se EVIDENCIA QUE LA LEY 1561 DE 2012 se aplica a inmuebles urbanos cuyo avalúo NO EXCEDAN DE 250 S.M.L.M.V., es decir, que se aplica a TODOS LO INMUEBLES URBANOS QUE ESTEN AVALUADOS HASTA LA SUMA DE \$184.429.250 (al año 2017), lo que aplica al presente caso en el que el inmueble materia de usucapión no supera los \$184.429.250, porque su avalúo corresponde a la suma de \$80 millones de pesos

En consecuencia, espera el Despacho que la apoderada haya aclarado que la Ley no aplica solamente para bienes inmuebles de mínima cuantía y que a su criterio esta norma solo debe ser aplicada solamente por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Es necesario indicar que conforme al hecho primero de la demanda, nos encontramos frente a un proceso en el que el hijo del propietario del inmueble quien ya falleció, ha vivido en el inmueble que fuera de su padre por más de 36 años y quien pretende sea declarada a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, sin que ninguna persona haya reclamado algún derecho sobre el inmueble.

En vista de lo anterior, se recalca que nos encontramos frente a un proceso que ***debe tramitarse conforme lo determina la Ley 1561 de 2012, toda vez que nos encontramos frente a un proceso verbal especial para otorgar título de propiedad a un poseedor material de un inmueble urbano cuyo avalúo NO SUPERA LOS 250 SMLMV.***

Tan claro es que el demandante es un poseedor material conforme lo determina el hecho primero de la demanda presentada, que el mismo carece de JUSTO TITULO, porque si a bien la apoderada hubiera dado el trámite que por la naturaleza del asunto corresponde a este caso, el Justo título correspondería a la Escritura Pública de Protocolización de la Sucesión sin perjuicio de la rendición provocada de cuentas a que diere lugar, lo cual no sucede en el presente caso.

Pues bien, atendiendo a que la apoderada opto por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, le corresponde a este Despacho dar aplicación al ordenamiento jurídico y SIN LUGAR A DUDAS aplicar el trámite que ordena la Ley 1561 de 2012, CONFORME CORRESPONDE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

En consecuencia, vista la Ley y los requisitos exigidos a fin de dar cumplimiento en legal forma al procedimiento que le corresponde al presente asunto SE RECALCA Y EVIDENCIA QUE DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE SE VULNERO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, por ende LA NULIDAD DECRETADA ATIENDE A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, en consecuencia el



recurso de reposición interpuesto con relación a la nulidad, no está llamado a prosperar.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto atacado de fecha 1º de julio de 2020, por medio del cual se decreta la nulidad de todo lo actuado y se inadmite la demanda.

SEGUNDO: Continúe corriendo el término para subsanar la demanda junto con la ejecutoria del presente proveído.

Conceder en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria contra el auto atacado con relación a la nulidad decretada. Por lo tanto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que niega la reposición.

TERCERO: Vencido el termino de subsanación, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que sea del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00393-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 2.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por BANCO - POPULAR S.A., contra XIOMARA ALEXANDRA - PEREZ MEDINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
3. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
4. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.
5. Por medio de la secretaría entréguese los depósitos judiciales existentes y por cuenta en el proceso y los que lleguen con posterioridad, a la parte demandada que corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00320-00

Teniendo en cuenta lo informado mediante el anterior oficio por parte de la fiscalía 54 Seccional de la unidad de delito contra la administración pública de la ciudad, el Despacho de conformidad con los arts. 161 y 162 del C.G.P;

Resuelve

Decretase la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Por secretaría Oficiese a la Fiscalía 54 Seccional de la unidad de delito contra la administración pública de la ciudad, para que nos informe el desarrollo de la investigación que origino la suspensión del presente proceso. Oficiese.

Por secretaría remítase copia del expediente a la Fiscalía 54 Seccional de la unidad de delito contra la administración pública de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00240-00

En atención la documentación anterior allegada por La Entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial del acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que EL ACREEDOR HIPOTECARIO BBVA COLOMBIA S.A. otorgo poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerla por notificada por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto ORDENO CITARLO.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la parte demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término que trata el art. 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00085-00

En atención al memorial que antecede, el despacho ordena por medio de la secretaría requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, para los fines allí solicitados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00452-00

Vencido el término para subsanar la demanda, señala el despacho que si bien es cierto el apoderado de la parte actora allego escrito anterior en tiempo, en el mismo no se cumplió con los requerido en el auto de inadmisión anterior, ya que asistiéndole razón respecto a la dificultad de adquirir en estos momentos copias auténticas de las providencias solicitadas en el auto de inadmisión, tampoco reposan en el expediente copia simple de las mismas como indica el apoderado, como tampoco se oportó los certificados del IGAC, también solicitado, y por ultimo no se adecuo la demanda, en el sentido de la notificación de la parte demandada, según lo allí indicado.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2015-00010-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2016-00185-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero del 2020, por medio del cual se deja sin efecto providencia y se requiere presentar avalúo con el lleno de los requisitos.

La inconformidad del apoderado radica expresamente en,

“INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra de su proveído anterior, por medio del cual negó el señalamiento de fecha para remate del derecho que le corresponde a uno de los demandados, en tanto, el artículo 444 del Código General del proceso, que se cita en su providencia, nada dice de la obligación de presentar un valor especial, tomando en consideración que se trata de derechos de cuota. Por el contrario, sabido ya es que el Señor LIBARDO BELTRAN es titular de un derecho de cuota, y por ende, ya presentado el avalúo en los términos que indica el mismo artículo 444 ibídem, en el aviso de remate se debe indicar el porcentaje que es materia de afectación. Independientemente de ello, ES EL CIEN POR CIENTO DEL INMUEBLE el que va a ser objeto de subasta, y en caso de presentarse postores, al actor solo se le entregará lo que corresponde al demandado, dejando a salvo el derecho que corresponde a los demás comuneros . Por ello, ruego se revoque su determinación y en su lugar, se señale fecha para llevar a cabo un efecto el remate pedido.”

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte en atención a lo estipulado en el art 444 del C.G.P, el cual estipula,

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

*4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),** salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(negrilla fuera de texto)*

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

En el caso de estudio señala el despacho que,

En atención a los argumentos del apoderado recurrente, señala el despacho que no le asiste razón, ya que como lo dice la norma traída a colación anteriormente, tratándose de bienes inmuebles el avalúo será el **del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, es decir que una vez obtenido el avalúo catastral del bien inmueble cautelado, como reposa en el folio 56, se debe realizar la operación aritmética respectiva, es decir el incremento en un 50 % de dicho valor que arroja, más tratándose que lo que corresponde al demandado es una cuota parte sobre dicho inmueble, carga que le corresponde al apoderado actor realizar, para tener un valor cierto y preciso del cual correrse traslado, de conformidad al art 444 del C.G.P; y una vez realizada dicha etapa procesal, se considerara sobre señalamiento para diligencia de remate.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas no se habrá de reponer la providencia recurrida, debido a lo antes expuesto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

No reponer la providencia atacada de fecha 26 de febrero del 2020, por medio del cual se deja sin efecto providencia y se requiere presentar avalúo con el lleno de los requisitos, debido a lo antes expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

Rad: 73001400300120130060200

Como la liquidación de costas folio 129, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: 03-09-20

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

Rad: 7300140030020130038800

Como la liquidación de costas folio 88, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Igualmente se tiene como abogado sustituto al dr. JUAN JOSE OSPINA MARIN de acuerdo al memorial visto a folio anterior

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: 03-09-20

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO

Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación de crédito y costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

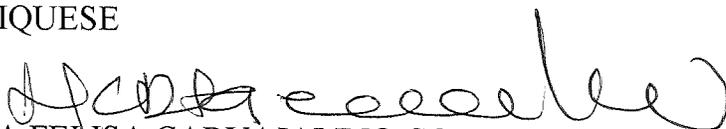
RADICACION 73001400300620190003500

Como la liquidación de costas a folio 49, elaborada por la secretaria no fue objetada por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Como la liquidación de crédito obrante a folio 38 elaborada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de capital más intereses de \$55.210.094,16

Igualmente téngase en cuenta en su momento procesal los abonos reportados por el apoderado actor

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 03-09-2020 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No. _____ Días inhábiles _____ Días feriados _____ El Secretario _____</p>
--

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto. Recursos : _____ Días no laborados. _____ El secretario _____</p>

VENCE TRASLADO

Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación de crédito y costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



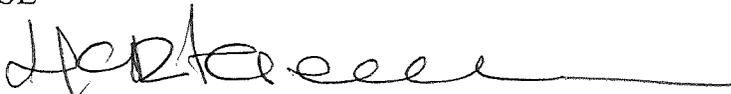
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

RADICACION 73001400300620190046000

Como la liquidación de costas folio 124, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Como la liquidación de crédito obrante a folio 121 al 123 elaborada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de capital más intereses de \$61.470.002,62

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

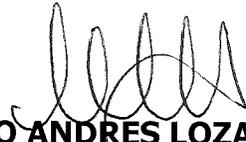
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 03-09-2020 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No. _____ Días inhábiles _____ Días feriados _____ El Secretario _____</p>
--

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto. Recursos : _____ Días no laborados. _____ EL secretario _____</p>

VENCE TRASLADO

Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación de crédito y costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

RADICACION 73001400300620190043400

Como la liquidación de costas folio 29, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Como la liquidación de crédito obrante a folio 28 elaborada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de capital más intereses de \$36.723.309,00

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 03-09-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados. _____
EL secretario _____

VENCE TRASLADO

Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

RADICACION 73001402200220140069100

Como la liquidación de crédito obrante a folios 115 y 116 elaborada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de capital más intereses de \$30.307.976,87

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 03-09-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados. _____
EL secretario _____

VENCE TRASLADO

Ibagué, dos de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

RADICACION 73001402200620160014400

1. Como la liquidación de crédito obrante a folios 65 y 66 elaborada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del transcurso, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un total de capital más intereses de \$86.654.263,00

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 03-09-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos ;
Días no laborados.
EL secretario _____

VENCE TRASLADO Ibagué, dos de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

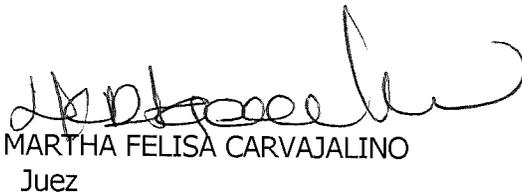


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

Rad: 73001400300620180009800

Como la liquidación de costas folio 112, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: 03-09-20

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, dos de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

Rad: 73001400300620170034600

Como la liquidación de costas folio 85, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Una vez en firme se procederá a darle el respectivo trámite a la liquidación del crédito

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: 03-09-20

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de septiembre del 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre del dos mil veinte

Rad: 73001400300620170011600

Como la liquidación de costas folio 18, elaborada por la secretaria no fue objeto por las partes en el término del traslado, y la misma se encuentra ajustada en derecho, procede la titular del despacho a aprobarla.

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: 03-09-20

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____